

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0226/2018

**EXPEDIENTE: 0013/2017 SEPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0226/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0013/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL con residencia en la VILLA DE ETLA y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VÍA ESTATATAL, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por la actora, los días tres de mayo de dos mil siete (03/05/2007) y diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **validez parcial de la resolución negativa ficta** recaída a los escritos presentados con fecha tres de mayo de dos mil siete (03/05/2007) y diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

QUINTO. Se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al **escrito de petición de renovación** de concesión número *****, presentada al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/14/2009), para efectos de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, expida la Renovación de la concesión número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), a favor de la C. *****, precisado en la última parte del considerando SÉPTIMO de esta determinación.- - - - -

- - - - - Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -

- - - - -”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0013/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **inatendibles** los agravios planteados.

Alega el recurrente que sin conceder la legalidad del supuesto acuerdo de concesión número ***** para la prestación del servicio público de transportes en la localidad de *****, exhibido por la actora en el juicio natural; en la cláusula cuarta de ese acuerdo se dispone *“LA PRESENTE CONCESIÓN, AMPARA UN VEHÍCULO CUYAS CARACTERÍSTICAS SE DEBERÁN CONOCER AL PRESENTARSE EL MOVIMIENTO DE ALTA DE PLACAS RESPECTIVAS ANTE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO”*; y que el actor al presentar un alta de tres de enero de dos mil seis, contravino lo estipulado en la cláusula sexta del referido acuerdo, en el que se dijo: *“EL CONCESIONARIO DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO QUE REALICE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, DEBERÁ INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL VEHÍCULO DESTINADO AL MISMO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES.”*; pues el plazo para iniciar la prestación del servicio venció el veintinueve de enero de dos mil cinco, y el alta es de treinta de enero de dos mil seis; transgrediendo también la actora, lo estipulado en la cláusula décima cuarta, que dice: *“PARA QUE SURTA SUS EFECTOS EL PRESENTE ACUERDO EL CONCESIONARIO OTORGARÁ EN UN PLAZO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS, LA GARANTÍA QUE SE FIJE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO Y LAS RESPONSABILIDADES EN QUE SE INCURRAN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN VIGOR, ASI COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO.”*; esto porque exhibió una póliza de seguro emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo señalado para exhibir la garantía. También alega que la concesión en comento, caducó en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracciones II y III de la Ley

de Tránsito reformada. Por lo que de todo lo alegado, se advierte que la actora no acreditó su derecho subjetivo, porque no se apersonó en tiempo y forma a las mesas de trabajo de los acuerdos 18, 24 y 48, siendo notorio que no tiene interés jurídico. Se apoya en el criterio de rubro: “*INTERES JURÍDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.*”.

Concluye sus alegaciones aduciendo que es evidente que el A quo se extralimitó en sus funciones, porque el otorgamiento de concesiones es una actividad reglada por el Ejecutivo; además que el servicio público es una actividad sumamente rigurosa regulada en la Ley de la materia, y es obligatorio para el prestador su cumplimiento como lo dispone el artículo 135 de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca, por lo que al ordenarse la regularización se transgrede dispersiones de orden público e interés social.

Esta alegaciones resultan **inatendibles**; pues del escrito de contestación de demanda, así como el de su ampliación, se desprende que la aquí recurrente nada dijo respecto de lo que destaca en el presente recurso de revisión, con lo que se concluye que los argumentos que alude constituyen cuestiones novedosas que no fueron objeto de la litis de Primera Instancia, y que por tanto, esta superioridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría dando oportunidad a una de las partes a mejorar con ello los argumentos realizados en la tramitación del juicio, lo que colocaría a su contraparte en franca desventaja e indefensión, por lo que no está permitido a esta Superioridad en atención a los principios de igualdad procesal y de congruencia.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, visible a página 95, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que “en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la

igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo."

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **inatendible** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0226/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.